



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Auto interlocutorio No 0152**  
**Radicación 2016-00165**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO S.A RESERVA LEGAL**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 34 del 30 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)  
**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-33017 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 09, folio 155), denunciado como de propiedad de la acá ejecutada SANDRA MILENA FLOREZ VILLA, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, abril de 2021.

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 066**  
**RAD. 2020-00012-00**  
**ORDENA SECUESTRO.**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-33017 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada SANDRA MILENA FLOREZ VILLA, se encuentra debidamente registrada, (Anotacion No 09, folio 155), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

### **ANTECEDENTES**

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2°

atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

**Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”** (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-33017 de la oficina de Registro de Il.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, ubicado en el área urbana de este municipio en carrera 2ª No 1A-19 del barrio Bolívar, denunciado como de propiedad de SANDRA MILENA FLOREZ VILLA.

**Segundo.** Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero. DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. [cesarpotesabogado@gmail.com](mailto:cesarpotesabogado@gmail.com), que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

**Cuarto. FIJAR** como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:



**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**

Juez-



TERMINO PARA PAGAR:

MARZO 20/2021 (SABADO)

MARZO 21/2021 (DOMINGO)

MARZO 22/21 (FESTIVO)

**MARZO 23/2021 (8 a.m)**

MARZO 24/2021

MARZO 25/2021

MARZO 26/2021

MARZO 27/21 (SABADO)

MARZO 28/21 (DOMINGO)

**MARZO 29/21 AL 4 DE ABRIL DE 2021 (SEMANA SANTA)**

**ABRIL 05/21 (5 P.M)**

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

**ABRIL 06/2021 (8 A.M)**

ABRIL 07/21

ABRIL 08/2021

ABRIL 09/2021

ABRIL 10/21 (SABADO)

ABRIL 11/21 (DOMINGO)

**ABRIL 12/2021 ( 5 P.M)**

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL No 0151  
EJECUTIVO  
RAD.2020-00026-00  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Ansermanuevo, abril veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial, formulo demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor **JOSE ANCIZAR YEPES VILLADA**, identificado con la C.C No 9.805264, igualmente mayor y vecino de Toro (V), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$6.622.027,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No **0693506100013225** de la obligación No **725069350182530**.

Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO M IL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$818.256,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 14 de Diciembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2019.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.166.305,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.498.666,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100012684** de la obligación No **725069350174992**.

Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$474.700,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 17 de septiembre de 2018, hasta el 17 de marzo de 2019.

Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.697,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajusto a las exigencias legales, pues se acompaño a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagares No **0693506100013225** de la obligación No **725069350182530 y 069356100012684** de la obligación No **725069350174992**., motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **JOSE ANCIZAR LOPEZ VILLADA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 094 de fecha febrero 27 de 2020 y notificado por aviso al demandado JOSE ANCIZA YEPES VILLADA, el pasado 19 de marzo del año 2021, al tenor de lo establecido en el art. 292 del C.G. del Proceso, dejando correr el término que tenía para proponer las excepciones

que indica la ley, guardando absoluto silencio, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como títulos base de recaudo ejecutivo los pagares No **0693506100013225** de la obligación No **725069350182530** y **069356100012684** de la obligación No **725069350174992**, documentos éstos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la ejecutada, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE ANCIZA YEPES VILLADA**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, *fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra del señor **JOSE ANCIZA YEPES VILLADA**, identificado con la C.C No 9.805.264, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en la forma y términos despachados en la providencia de fecha No 094, de fecha 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **650.000.00**. (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 065**  
**RAD. 2017-00173-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de los anteriores documentos provenientes de la Inspección Municipal de Policía de este municipio se avizora que, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-15849, ya se ha perfeccionado el secuestro del mismo en diligencia llevada a efecto el día 19 de febrero del corriente año, según consta en acta anterior allegada por la entidad referida. Como quiera que en dicha diligencia no se presentaron oposiciones es procedente requerir a la parte demandante para que se sirva allegar avalúo de dicha propiedad y proseguir con las etapas subsiguientes.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta efectiva respecto al Despacho Comisorio Nro. 25 de 2020 atinente al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-35983, se hace necesario requerir a la Inspección Municipal de Policía del Municipio para que a la mayor brevedad posible se sirva dar cuenta al Despacho de la resulta de dicho Despacho comisorio, ya que mediante oficio Nro. AC. 2021RS198, proveniente de dicha inspección, se expresó que la diligencia se había reprogramado para el día 16 de febrero del corriente año, pero hasta el momento actual no se ha obtenido razón de dicho procedimiento.

NOTIFIQUESE:



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

**SECRETARÍA:**

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar, ya que el encartado se encuentra notificado, sin que se haya acreditado que canceló la obligación, ni que haya excepcionado. Sírvase proveer.  
Ansermanuevo, V., marzo de 2021

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 150**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2020-00081-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho en esta oportunidad procesal, a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el canon 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso “EJECUTIVO” propuesto por el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, a través de Acudiente Judicial en contra de **ANTONIO GILDARDO GÓMEZ SALGADO**.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos fue presentado en este Estrado Judicial el 24 de septiembre de 2020, el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” a través de Apoderada Judicial solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **ANTONIO GILDARDO GÓMEZ SALGADO**; basando su pedimento en el hecho que el obligado se comprometió a cancelar a la entidad ejecutante el Pagaré Nros.069356100012523 de la obligación Nro.725069350173972, suscrito el 25 de enero de 2017, título-valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cancelada por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento-valor y Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro.272 del 9 de octubre de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor **ANTONIO GILDARDO GÓMEZ SALGADO**, así como en favor del “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Surtida la notificación del Mandamiento de Pago, a través del correo certificado como consta en el legajo, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno, ni acreditó haber pagado la obligación.

Como medida previa en la ejecución que nos ocupa, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera poseer el encartado en Cuentas corrientes, de Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza en el “BANCO DAVIVIENDA”.

## CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pretenden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada puede decirse entonces, que es **EXPRESA**: Ya que el documento que la contiene registra sin duda alguna el crédito, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible y no es confusa y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está, como se dejará dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el **Pagaré** pilar de recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en este es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de dicha Obra, según el cual da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso del proceso.

Título Ejecutivo que nos ocupa –Pagaré-, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: La mención del derecho que se incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la forma de vencimiento de que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem.

Reunidos como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título valor que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas, arts. 422 C.G.P., 619 y 709 C.Co., da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes entre otros; debe prosperar la acción incoada toda vez que el canon 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en este caso.

Por lo anterior, no observando el Juzgado alguna causal que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó, ni excepcionó dentro del plazo que tenía para ello, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como fue decretada.** Con tal fin procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar y a secuestrar al obligado por cuenta de este proceso, para que con su producto se le pague al banco ejecutante, el valor del crédito con sus **intereses y costas, a cargo del señor ANTONIO GILDARDO GÓMEZ SALGADO**, identificado con la C.C. Nro. 2.473.894.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 m/c)** (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016).

**CUARTO: CONDENASE** al ejecutado **ANTONIO GILDARDO GÓMEZ SALGADO** a pagar las **COSTAS** del proceso, las que se tasarán por el despacho oportunamente.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado conforme a lo ordenado en el artículo 295 del **C.G.P.**, haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.444 ibidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

